

Mérida, Yucatán a tres de febrero del año dos mil nueve -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad iniciado por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

WILBERTH ANTONIO VELAZQUEZ

entrega de la información pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, para su revisión física.
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2008, PARA SU REVISIÓN FÍSICA.

SEGUNDO. En fecha trece de enero del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, aduciendo lo siguiente:

entrega de la información pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, para su revisión física.
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2008, PARA SU REVISIÓN FÍSICA.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN, TENGO A BIEN PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE PETO YUCATAN CON DOMICILIO CONOCIDO EN PETO, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL 2008. DICHA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR EL TITULAR DE LA UMAIP DE PETO LA CUAL ANEXO

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2008, PARA SU REVISIÓN FÍSICA.

COPIA: LA SOLICITUD FUE REALIZADA POR EL SR. WILBERTH ANTONIO VEGA ACEVEDO. Y HASTA LA FECHA NO SE ME A (SIC) PROPORCIONADO DICHA INFORMACION LA CUAL DESCRIBO A CONTINUACION....

TITULAR DE.....

TERCERO.- En fecha quince de enero de dos mil nueve, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se requirió al recurrente a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente mencionado.

CUARTO.- Mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de enero del año en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

TERCERO.- En fecha quince de enero de dos mil nueve, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se requirió al recurrente a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente mencionado.

PRIMERO.- En el presente expediente el suscrito de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán vigente, procedió a realizar una revisión exhaustiva del escrito inicial y sus anexos, a fin de cerciorarse de la procedencia y proveer una Administración de Justicia eficiente; lo anterior, encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

"Registro No. 169902

Localización: novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, abril de 2008.

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán

Tesis: VIII/30.75 a Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Justicia eficiente

Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser íntegro y comprender sus anexos.

"Registro No. 169902

Localización: no

Instancia: Instancia

Fuente: Semanario

de 2008.

Página: 2338

de Yucatán

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del máximo tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe

Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.-----"

Del estudio efectuado, se advirtió que la recurrente ni en su recurso y sus constancias adjuntas cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de la Materia, requisito indispensable para la debida procedencia del medio de defensa intentado.

Con motivo de lo anterior conviene precisar que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil nueve, se requirió al [REDACTED]

[REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que hasta la fecha no ha

presentado escrito alguno para dar cumplimiento a dicha prevención, máxime que el término otorgado para tales efectos feneciera el día veintiséis del propio mes y año, por habersele notificado mediante cédula el día diecinueve de enero del año en curso; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, (antes artículo 92 del citado Reglamento) se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

presentado escrito alguno
PRIMERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del el término otorgado para el
Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan año, por habersele no las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los un curso; por lo tanto, en artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el del Instituto Estatal de Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y 18 fracción XXIX del Reglamento artículo 92 del citado Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de inconformidad del Estado de Yucatán vigente.

Por lo antes expuesto y fundado se:
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; así como 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, **se tiene por no interpuesto** el presente recurso de inconformidad, toda vez que el [REDACTED] no cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de la Materia, a pesar de haber sido requerido de conformidad con el numeral del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, previamente mencionado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso c) parte in fine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán vigente, notifíquese conforme a derecho el presente acuerdo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se

instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve. -----

instauren con motivo del artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve.

instauren con motivo del artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve.